



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TURISMO
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA.

Ciudad de México, 05 de julio de 2019.
SECTURCDMX/UT/387/2019
RR.IP.0635/2019

PRESENTE

En atención al oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.1754.2019** mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifica a este Sujeto Obligado la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0635/2019**, y dando cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la citada resolución; con fundamento por lo señalado en la fracción X del artículo 6 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; se contesta de manera congruente y expresa lo solicitado por el interesado, mediante solicitud de información pública registrada bajo el folio número **0111000005919**, lo siguiente:

"Presentar por escrito cuales son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley de quede acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.

Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y titulo de licenciatura y maestria".

1. Presentar por escrito cuales son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley de quede acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Respecto a este cuestionamiento, los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en el artículo 49 de la **Ley de Turismo del Distrito Federal**, que a la letra señala:

Artículo 49. El Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.

El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

El Director General del Fondo tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el contrato de fideicomiso y aquellas que le otorgue el Comité Técnico

2. Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.

3. Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y título de licenciatura y maestria".





Respecto de los cuestionamientos 2 y 3, este sujeto obligado no es competente de proporcionar la información solicitada, al considerarse el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, una Entidad Paraestatal de la administración pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio; es por ello, que la presente solicitud de información, ha sido canalizada mediante el correo electrónico oficial, a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México; por lo que se proporcionan los siguientes datos de contacto de las respectivas unidades para cualquier duda o aclaración.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable: Mtro. Silverio Chávez López

Domicilio: Plaza de la Constitución #2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 53458000, ext. 1529 y 1360.

Correo electrónico: ojp@jefatura.cdmx.gob.mx

Página oficial: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable: Leonidas Pérez Herrera

Domicilio: Avenida Darwin #74, col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Teléfono: 5552112136, ext. 2136

Correo electrónico: leonidas.perez@fmpt.cdmx.gob.mx

Página oficial: <http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/transparencia.html>

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; Artículo 42 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214, 219, 233, 234, 236, 239, 243, 244 y 253 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio:** Avenida Nuevo León, no. 56, Colonia Hipódromo, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc; **número telefónico:** 52867097, extensión 2709; **Correo electrónico:** ut@sectur.cdmx.gob.mx.

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0635/2019**, y en la competencia de este Sujeto Obligado, se ha proporcionado la información requerida

ATENTAMENTE

LIC. LITZIN GARCÍA CASTELÁN
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE TURISMO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0635/2019

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diez de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **doce del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que:

“...

Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido, generado, con relación a: “Lineamientos y requisitos que la actual Jefa de Gobierno haya observado para la designación de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad aplicable”.

Asimismo, deberá indicar al recurrente los datos de los sujetos obligados que son parcialmente competentes, es decir, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, como quedó acreditado en el presente considerando, y remitir a éstos la solicitud del recurrente vía correo electrónico institucional para que éstos puedan atender la solicitud de referencia y así cumplir con lo



dispuesto por la ley de la materia, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

...”

c) Mediante proveído del diez de julio del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número SECTURCDMX/UT/387/2019, del cinco de julio de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)

Se contesta de manera congruente y expresa lo solicitado por el interesado (...)

“Presentar por escrito cuales son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley de quede acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Qué el director o directora presnete por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.

Que el director o directora acredite por escrito su nivel academinco con cedula profesional y titulo de licenciatura y maestria”.

1. Presentar por escrito cuales son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley de quede acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

*Respecto a este cuestionamiento los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en el artículo 49 de la **Ley de turismo del Distrito Federal**, que a la letra señala:*

Artículo 49. *El fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del Titular de la Secretaría.*



El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;*
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y*
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.*

El Director General del fondo tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Administración pública del Distrito Federal, el contrato de fideicomiso y aquellas que le otorgue el Comité Técnico.

- 2. Que el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.**
- 3. Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y título de licenciatura y maestría.**

Respecto de los cuestionamientos 2 y 3, este sujeto obligado no es competente de proporcionar la información solicitada, al considerarse el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, una Entidad Paraestatal de la administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio; es por ello, que la presente solicitud, ha sido canalizada mediante correo electrónico oficial, a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México; por lo que se proporcionan los siguientes datos de contacto de las respectivas unidades para cualquier duda o aclaración

(...)

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que respecto a lo ordenado en el punto uno de la resolución dictada al expediente en que se actúa, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la parte recurrente en sus archivos, proporcionándole la información requerida en el cuestionamiento 1 de la solicitud del particular, referente a “presentar por escrito cuales son los lineamientos y requisitos de



acuerdo a la ley de quede acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México”.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado le proporcionó los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en el punto uno la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad*



de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...”



En consecuencia, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto uno de la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la parte recurrente en sus archivos, proporcionándole a la parte recurrente los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Fondo Mixto de Promoción turística de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto dos de la resolución que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través de su correo electrónico institucional, el cinco de julio de dos mil diecinueve, la solicitud de información de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, para que éstas dentro de sus atribuciones atiendan la misma, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, se observa que le proporcionó a la parte recurrente los datos de contacto de dichos Sujetos Obligados, haciendo de su conocimiento que su solicitud de información fue remitida a los mismos.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto dos de la ejecutoria en estudio**, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su correo electrónico institucional remitió la solicitud de información del particular a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



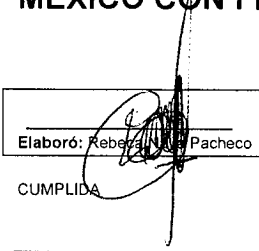
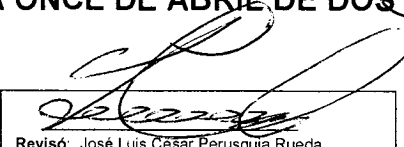
En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Pacheco	 Revisó: José Luis César Perusquia Rueda
--	--

CUMPLIDA

